

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO.	50001-40-03-010-2023-00026-00
PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ANA GRICELDA ROJAS REY y JESSICA SLENDY ORTIZ ROJAS.
DEMANDADO:	JOSÉ ANTONIO CRUZ OVIEDO y CAROLINA URBANO JURADO.
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	26

Revisada la presente demanda declarativa reivindicatoria se verifica el cumplimiento de los requisitos conforme a las normativas dispuestas en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Reivindicatoria de mínima cuantía promovida por **ANA GRICELDA ROJAS REY** y **JESSICA SLENDY ORTIZ ROJAS** en contra de **JOSÉ ANTONIO CRUZ OVIEDO** y **CAROLINA URBANO JURADO**.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE a la demanda el procedimiento verbal sumario que consagran los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, por lo que el demandado cuenta con un término de diez (10) días de traslado.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante, observando siempre en una y otra, los rigores procesales para su realización.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente.

QUINTO: NEGAR EL DECRETO de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo activo, dado que basta precisar que no resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P., en cuanto no toda discusión sobre un derecho real principal viabiliza tal medida, pues es necesario que, como efecto de la pretensión, pueda generarse una mutación en la titularidad de dicha prerrogativa real. En ese mismo sentido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

[L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017, reiterada en STC 8251-2019)

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCISCO PARRADO MORALES**, portador de la tarjeta profesional número 70.603 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandante para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-133521 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, actualizado con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59941cb18eeb6cd010397b926937542eae4c104b83324cd0f7fa96d7e2cc9ff3**

Documento generado en 06/09/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-010-2023-00030-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LUIS CARLOS YEPES
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	27

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUIS CARLOS YEPES**, por el valor de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (29'549.268)** con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 2S500999 de la siguiente manera:

- 1.1. La suma de **\$ 27'897.251** por concepto de capital.
- 1.2. El interés de plazo causado la suma de **\$ 1'652.017**, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 18 de julio de 2023.
- 1.3. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 19 de julio de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días

hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

QUINTO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

SEXTO: Precisar que, si bien el apoderado del accionante manifestó en el apartado de "ANEXOS" que se allegaba el escrito de medidas previas no se evidencio la remisión del mismo en el paginario, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse frente tal asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la persona jurídica **SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y CORBANZAS SAS**, identificada con número de identificación tributaria 900371948-2, cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00a4fcc7bf68956410e2b13ca5099c5863c4832fb9f101e5f17fae51daa355**
Documento generado en 06/09/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	500014003-010-2023-00036-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA
DEMANDADO:	JULIAN DAVID GARZON PINZÓN
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL Y DECRETA MEDIDA
INTERLOCUTORIO	NO. 25

Estudiada la presente demanda ejecutiva, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque las letras de cambio aportadas como base de recaudo satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA y en contra de JULIAN DAVID GARZON PINZÓN, por la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20´000.000),** por concepto de capital contenido en la letra suscrita el 31 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: NIEGA EL MANDAMIENTO por concepto de intereses remuneratorios peticionados en la pretensión segunda del libelo introductorio, en cuanto dicha obligación no se evidencia contenida en el titulo valor aportado.

Memórese que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones susceptibles de reclamación ejecutiva solo son aquellas que por su claridad, expresividad y exigibilidad revelan con “certeza” la existencia de un crédito a favor de una persona y en contra de otra que

lo incumplió. De manera pues, que esas tres condiciones, que son de obligatoria concurrencia para dar vía libre al mandamiento coercitivo, no se acreditan respecto de la obligación de pagar intereses de plazo.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia¹ estableció que *"la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que **es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.**"*.

TERCERO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

CUARTO: Imprimir el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo a la declaración juramentada donde la accionante afirmó desconocer dirección del ejecutado y previo a ordenar el emplazamiento, se le ordena efectuar la notificación personal del accionado en la dirección *"CONDOMINIO CAMPESTRE SOL DEL LLANO-SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA Q"*, bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.234-10394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, del cual es copropietario el convocado de conformidad con los anexos allegados con la demanda.

La notificación de la presente providencia, la demanda y sus anexos se llevará a cabo en la forma prevista en los artículos 291, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en tono a la exhibición de los títulos valores en original a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO de los derechos de propiedad sobre el *"VEINTE PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (20.39%) del SESENTA Y UNO PUNTO DIECISES POR CIENTO (61.16%)"* que tiene el demandado JULIAN DAVID GARZON PINZÓN identificado con C.C. 1.121.921.224, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 234-10394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López.

¹ CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra

Líbrese oficio con destino a esa dependencia en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

OCTAVO: TENER EN CUENTA que la parte demandante actúa en causa propia para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1061a934c571d10e01f4b590db263c3c1a382e845782d068c1e0200d6732ce**

Documento generado en 06/09/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00011 00
Proceso:	Ejecutivo – Letra de Cambio
Demandante:	Daniel Cely Caro
Demandado:	Carlos Andrés López Betancourt
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el actor subsane la siguiente irregularidad:

Aclare, los numerales primero y segundo de las pretensiones y el numeral primero de los hechos, por cuanto allí indica que la obligación se encuentra contenida en el título valor No. 97-2021 y revisados los anexos se evidencia que únicamente se aportó la letra de cambio No. 97-2018.

Para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8475718d6f40eb93e844f309c3ffc1c286fa4ac33e12747f7a8812563681bb**

Documento generado en 06/09/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	50001 4003 010 2023 00013 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Marilyn Andrea Beltrán Harnache
Demandados:	Luisa Fernanda Acevedo Torres e indeterminados
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	22

Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) En cumplimiento con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá acompañar el poder para iniciar el proceso; pues aquel mandato no se aportó con el escrito de la demanda.
- b) Aporte el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que fungen **actualmente** como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.
- c) En razón a que el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-151348** que allegó al plenario data del 23 de junio de 2015, aporte el referido documento con una antelación no mayor a un (1) mes.
- d) Allegue el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, debidamente actualizado, expedido por la autoridad competente para el efecto, a fin de determinar la competencia del presente proceso, según lo dispone el ordinal 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.
- e) Verificados los anexos de la demanda, no se aportan los legajos enunciados en los numerales de 7, 8 y 9, por tanto; deberá allegarlos al plenario.

- f)** Allegará constancia de haber remitido previamente la solicitud y sus anexos al demandado, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por último, de conformidad con la comunicación aportada por la parte activa visible a folio 57 del archivo digital 001, se ordena **oficiar** al Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio para que remita con destino a este Despacho copia digital del expediente con radicado número **50001600056420140220500**, asimismo, se pondrá en conocimiento a dicho Despacho sobre la interposición de la presente demanda y se les remitirá copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac1f358291e3ad190d65e3aaa0f30effb080dc0b37f3250eb6d72e238b1a617**

Documento generado en 06/09/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	500014003010- 2023 -000 28 -00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto Residencial Morichal Hacienda RosaBlanca PH
Demandado:	Wilmar Leónidas González Garzón
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio:	24

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias, para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

1.

Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, informando, dentro del acápite de notificaciones, la forma en que obtuvo la dirección electrónica referido como del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
2.

Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Ortiz & Gallo Abogados Asociados S.A.S., con fecha de expedición no superior a in (1) mes, como quiera que la adjuntada con la demanda, data del mes de mayo de 2023.

Finalmente, previo a acceder a la solicitud del demandante, se hace necesario establecer qué personas cuentan con derechos reales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-200597**, por lo que se requiere al apoderado de la parte activa para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f2ac3b991389d438140d91e0933f7102239862038cc9c81553e6618aff84d8**

Documento generado en 06/09/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>